Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"D. V. M. c/ Q. A. ART SA s/ EMBARGO PREVENTIVO (Honorarios)"** Expte N°279/2013 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°819/2012) por haber apelado la demandada a fs. 50/50 vta. las costas y los honorarios de fs. 44/46, por altos.

**I.-** En su memoria de fs. 50/50vta., el recurrente sostiene que los honorarios regulados son elevados e infundados atento que la medida peticionada era innecesaria. Manifiesta que su parte es una empresa de conocida solvencia e intachable conducta procesal. Niega la existencia de peligro en la demora respecto a la cancelación del crédito. Sostiene que la regulación fijada contraviene las disposiciones del art. 505 del CC.

Luego, a fs. 54/55, expresa agravios contra la imposición de costas. Reitera que la medida cautelar era innecesaria. Sostiene que su parte respetó la actividad procesal de la actora y esperó la presentación de la liquidación. Señala que no se opuso a la traba del embargo preventivo y autorizó el pago de las sumas cauteladas. Solicita se impongan por su orden.

A fs. 56/57 y a fs. 64/65, contesta el letrado actor, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso por honorarios y costas.

**II.-** Costas.

Se analizará, en primer término, la apelación interpuesta respecto a la imposición de

costas.-

A tal fin, cabe recordar, que en nuestro derecho positivo, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

La condena en costas al vencido es la regla y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del C.P.C.C.Ch., el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen. (Cfme. Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63)

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.-

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (C.N.Com., sala C 10-11-2002 ED 203-196).-

Con base a estas premisas, la imposición de costas, depende de los avatares propios

del proceso.-

En los presentes autos tenemos dos situaciones: 1) incidente de embargo preventivo por el cobro de los créditos reconocidos a la actora mediante sentencia definitiva en un proceso laboral; 2) una incidencia levantamiento de la medida, solicitada por la demandada, a la que la actora no se opuso (fs. 42); y la jueza decretó dicho levantamiento, no haciendo lugar al pedido de la embargada de restitución del excedente de las sumas embargadas.-

En orden al primer supuesto es que es dable destacar que el embargo preventivo tuvo como objeto garantizar el futuro cobro del crédito por honoraios en la sentencia definitiva dictada en el expediente principal, y que expresamente está previsto en el artículo 71 inc. b) de la ley de procedimiento laboral, que prevé la procedencia de la medida en caso de existir sentencia favorable.-

La norma citada remite a la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, encuadrando la medida decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc. 3° del CPr., que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.-

A la parte embargante le asistía legalmente el derecho de trabar embargo para garantizar el cobro de su crédito. Por lo tanto, no existe mérito para apartarse de los principios generales en materia de costas, rechazándose el agravio en éste sentido.-

En cuanto a las costas impuestas por la incidencia, tampoco éste agravio ha de prosperar, toda vez que se levantó la medida por hechos sobrevinientes al dictado de la misma, como fue el pago del crédito a

la actora, dado que en su momento concurrieron circunstancias que permitieron considerar configurados los presupuestos para el dictado de la cautelar, como hemos señalado precedentemente.-

**III.-** Honorarios.

El presente es un proceso cautelar – incidente de embargo preventivo-, iniciado el 20/11/2012, con motivo de los honorarios regulados al letrado de la actora, en la sentencia de primera instancia en el expediente principal (Expte. N°4461/2007) dictada el 2 de noviembre de 2012. La petición encuadra en las disposiciones de los arts. 214 inc 3 CPr. y 71 inc b) de la Ley XIV 1.

La jueza de grado en la sentencia recurrida realizó dos regulaciones, la primera por la actividad desarrollada en el proceso cautelar que fundó en el art. 26, y la segunda, por la incidencia planteada respecto al levantamiento del embargo preventivo que fundó en las disposiciones del art. 32 in fine, todos de la ley de aranceles para abogados.

Con base en lo expuesto podemos concluir que no estamos ante una medida cautelar autónoma, independiente, que constituya el único objeto perseguido. (Ver Sala A Sent. Int. Nro. 24/2001, entre otras). Señalado esto, las disposiciones que corresponden aplicar a los fines regulatorios son las previstas por el art. 32 de la ley de aranceles y no la norma del art. 26 que invocó la jueza. Por lo expuesto corresponde modificar la regulación de grado en este punto y fijar los honorarios en porcentajes (art. 32 Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15 citado).

La aplicación de la normativa mencionada remite a la regulación de honorarios del juicio principal, dado que la norma expresamente establece que la escala entre el 10% y el 20% será sobre los que correspondiere en el principal. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos –principal e incidentes-.

Por ello, teniendo en cuenta la actividad cumplida, etapa procesal, que la medida fue trabada, éxito obtenido, y demás pautas de la ley de aranceles, se regulan los honorarios de los Dres. M. D. V. y E. C. A., en forma conjunta, en el 17% de los regulados en el principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Con relación a los honorarios por la simple incidencia tramitada en autos (levantamiento de embargo- restitución de sumas, etc.), teniendo en cuenta la labor desarrollada por los letrados, etapas cumplidas, éxito obtenido, se concluye que la regulación de grado se encuentra dentro de los máximos y mínimos previstos por la ley- art. 32 in fine- por lo que se confirma la misma.

**IV.-** Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPr). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 12, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1)** Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y modificar la regulación de fs. 44/46 que se determina en porcentajes.

**2)** Regular los honorarios por la medida cautelar de los Dres. M. D. V. y E. C. A., en forma conjunta, en el 17% de los regulados en el juicio principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

**3)** Confirmar los honorarios regulados en el punto 4) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 44/46., por la incidencia tramitada en autos.

**4)** Costas de ambas instancias a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. D. V. y E. C. A., en forma conjunta, en el 30% y los de la Dra. M. C. en el 25%, de los regulados en el incidente.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuél-vase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).